



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES**

RESOLUCIÓN No. 07/2018

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Artículo 117 de la Constitución de la Republica es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que en virtud del inciso segundo del Artículo 117 de la Constitución de la Republica se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.
- III. Que el 2 de noviembre de 1973 fue adoptado por la Organización Marítima Internacional el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo del 17 de febrero de 1978. Ambos instrumentos conocidos como MARPOL 73/78, entraron en vigor internacionalmente el 2 de octubre de 1983.
- IV. Que El Salvador ratificó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y sus enmiendas, mediante el Decreto Legislativo No. 631 de fecha 22 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No 117, Tomo número 379 del 24 de junio de 2008.
- V. Que la Autoridad Marítima Portuaria de conformidad con el Art. 7 numeral 22 de la Ley General Marítimo Portuaria, tiene dentro de sus competencias la supervisión y control del cumplimiento efectivo de las normas marítimas portuarias, relativas a la protección y conservación del medio ambiente.
- VI. Que las operaciones de los buques y sus derrames accidentales o negligentes de sustancias contaminantes constituyen una fuente de contaminación que pueden provocar alteraciones significativas del ecosistema, en perjuicio de la vida humana.
- VII. Que se deben tomar medidas encaminadas para la planificación, prevención, recolección y eliminación final de los hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, para combatir la contaminación del medio marino.
- VIII. Que para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Convenio MARPOL 73/78, es la Autoridad Marítima Portuaria la designada como Autoridad de aplicación, por lo que es necesario crear una reglamentación que tenga por objeto vigilar y controlar la contaminación por los buques, quedando sujeta a los principios, requisitos y condiciones que se establecen para prevenir la contaminación a fin de mantener el equilibrio ecológico.

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 10 numerales 4 y 23.

APRUEBA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES

TITULO I

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de prevención, vigilancia y control de la contaminación de las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de los buques y artefactos navales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

- 1) El presente Reglamento se aplicará a todos los buques y artefactos navales que enarboleden el pabellón nacional, sea que se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en alta mar.
- 2) Asimismo, las normas de este Reglamento se aplicarán también a los buques y artefactos navales salvadoreños que se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción extranjera, cuando la autoridad competente del lugar no les aplique sanción, pero informe del hecho a la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante AMP, suministrando los elementos de juicio necesarios.
- 3) A todos los buques de cualquier pabellón que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional, les serán aplicables las normas establecidas en este Reglamento, en cuanto fueren pertinentes.
- 4) Los buques o artefactos navales extranjeros serán inspeccionados por la AMP, cuando exista clara evidencia de deficiencias en su casco, estructura, máquinas o equipos destinados a evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 3.- Excepciones

No obstante, lo prescrito en el artículo anterior, el presente Reglamento no se aplicará a las naves militares nacionales y a otras operadas directamente por el Estado en actividades no comerciales.

Artículo 4.- Autoridad de aplicación

La AMP será la encargada de cautelar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y a este efecto deberá:

- 1) Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas legales, reglamentarias y administrativas, vigentes en el país, sobre preservación del medio ambiente marino y sancionar su contravención, y
- 2) Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que los Convenios Internacionales vigentes en El Salvador le asignan a las Administraciones Marítimas de los Estados Partes, promoviendo la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira.
- 3) Coordinar y ejecutar junto con las instituciones de gobierno involucradas, las medidas necesarias para combatir la contaminación y realizar la limpieza de las aguas en jurisdicción nacional que no estén bajo jurisdicción de un puerto nacional.

- 4) Establecer programas de vigilancia a fin de detectar contaminación producida por las actividades que se realizan en el ámbito marítimo.
- 5) Formular y adoptar procedimientos que coadyuven a la determinación de la responsabilidad civil y la indemnización por daños resultantes de la contaminación producida por actividades de su competencia, coordinando con los diversos Sectores de la Administración Pública en las demás actividades de conformidad con lo establecido con el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños debido a la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, en adelante Convenio CLC.
- 6) Investigar todo siniestro o accidente que sobrevenga a cualquier buque, artefacto naval o instalación marítima en el ámbito de su competencia, coordinando con la Autoridad Sectorial competente, cuando corresponda, la adopción de las medidas necesarias para impedir la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.
- 7) Coordinar junto a otras instituciones de gobierno la activación del Plan Nacional de Contingencia para controlar y combatir derrames de petróleo y otras sustancias contaminantes.
- 8) Supervisar que el operador portuario realice la limpieza de las aguas de los puertos sometidos a su jurisdicción.
- 9) Verificar que los operadores portuarios ejecuten las obras tendientes a disminuir los riesgos de contaminación por residuos o cualquier tipo de sustancia facilitando la recepción de las sustancias contaminantes que los buques y artefactos navales no deben arrojar a las aguas.

Artículo 5.- Colaboración interinstitucional

La AMP coordinará la aplicación y efectivo cumplimiento del presente Reglamento con las siguientes Instituciones: Ministerio de Salud, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, División de Cuarentena Animal y Vegetal, Registro y Fiscalización Veterinaria, Dirección General de Aduanas, de conformidad con sus competencias institucionales.

Artículo 6.- Definiciones

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Aguas de jurisdicción nacional: aguas de mar territorial hasta la distancia de 200 millas marinas, conforme lo establece la Constitución de la República, así como puertos, ríos y lagos.

Aguas sucias: Las aguas residuales procedentes de:

- 1) Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y retretes.
- 2) Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos, hospitales o instalaciones similares.
- 3) Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos.

Aguas de sentina: Mezclas oleosas o contaminadas que se acumulan por la operación normal del buque o artefacto naval, las cuales se depositan en tanque diseñados para tal fin.

Armador: Es la persona que explota comercialmente o no un buque o un artefacto naval, y que resulta responsable de la navegación del mismo. En términos de propiedad, el armador puede o no ser el propietario del buque.

Artefacto naval: Es todo aquel que, no estando constituido para navegar, cumple en el agua funciones de apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustre o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares.

Basura: Toda clase de restos de comida, así como residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajos rutinarios del buque o artefacto naval, en condiciones normales de servicio.

Buque: Por buque se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

Buque existente: Todo buque o artefacto naval que no quede comprendido en la clasificación de buque nuevo.

Buque gasero: Es el adaptado o construido para transportar principalmente gas licuado u otros productos enumerados en el Código Internacional de Gaseros o en el Código de Gaseros.

Buque químico: Es todo buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel.

Buque nuevo: Todo buque o artefacto naval cuyo contrato de construcción se haya formalizado, o cuya quilla sea colocada o se halle en construcción conforme lo dispuesto en todos los Anexos del Convenio MARPOL 73/78.

Buque petrolero: Todo aquél construido o adaptado para transportar, principalmente, hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y los buques tanque químicos, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

Certificado: Es el documento expedido por la AMP y elaborado de conformidad con cada Anexo del Convenio MARPOL 73/78.

CDAMP: Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

Combustible líquido: Todo hidrocarburo utilizado como combustible para las maquinarias principales y auxiliares del buque o artefacto naval que transporta dicho combustible.

Contaminación: La introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energía en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Contaminante: Toda sustancia que por su naturaleza y/o concentración sea susceptible de causar degradación del medio marino.

Convenio MARPOL 73/78: EL Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques 1973, su Protocolo de 78 y sus enmiendas.

Crudo: Toda mezcla de hidrocarburos líquidos que se encuentre en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el término incluye:

- 1) Crudos de los que se hallan extraído algunas fracciones de destilados;
- 2) Crudos a los que se hallan agregado algunas fracciones de destilados.

Daños por contaminación: Las pérdidas o perjuicios causados por los efectos y consecuencias señalados anteriormente e incluyen los costos de las medidas preventivas y las pérdidas o perjuicios causados por tales medidas preventivas.

Descarga: En relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame, descarga o escape, procedente de un buque o artefacto naval por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, fuga, achique, emisión o vaciamiento. El concepto descarga no incluye:

- 1) Las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972.
- 2) El derrame de sustancias perjudiciales directamente resultante de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento en instalaciones mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos.
- 3) El derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica, acerca de la reducción o control de la contaminación.

DGA: Dirección General de Aduanas.

DLAMP: Delegación Local de la AMP.

Estado Parte: Todo Estado que es parte contratante del Convenio MARPOL 73/78 y para el cual dicho convenio está en vigor.

Estado no Parte: Todo Estado que no es parte contratante del Convenio MARPOL 73/78.

Hidrocarburo: El petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, fueloil, fangos, residuos petrolíferos y los productos refinados distintos de los de tipo petroquímico sujetos a las disposiciones del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78.

Inspección: Es la actividad técnica que realiza el inspector o funcionario de la AMP para comprobar la existencia a bordo de un Certificado válido, conforme lo establecido en el Convenio MARPOL 73/78 y el presente Reglamento.

Inspector Naval: Profesional que ejerce funciones investidas por el Estado, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacionales en el ámbito marítimo relacionada a los vertimientos en el mar, prevención de la contaminación y otros que implican incidentes o accidentes contaminantes al medio marino u otras facultadas por el marco regulatorio nacional.

Instalaciones de recepción: Son aquellas destinadas a la recepción de residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas, aguas de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, aguas sucias y basuras, procedentes de los buques o artefactos navales.

Lastre: Es el agua que llevan los buques o artefactos navales para su estabilidad, almacenados en tanque para tal fin.

Lastre limpio: Aquel lastre que, al ser descargado desde un buque estacionario en aguas calmas y limpias, en un día claro, no deja rastros visibles de hidrocarburos en el agua ni en las orillas próximas. Para efectos prácticos, es el efluente de un sistema de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos, aprobado por la AMP, que muestra un contenido de hidrocarburos que no exceda de 15 partes por millón, aunque dicha descarga deje un rastro visible.

Lastre segregado o separado: El agua de lastre que se introduce en un tanque completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo, y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o cargamentos que no sean hidrocarburos ni sustancias nocivas.

Lastre sucio: Es el agua de lastre contaminada con hidrocarburos y/o sustancias nocivas líquidas transportadas a granel:

Libro Registro de Hidrocarburos: Documento en el cual se registran todas las operaciones con el movimiento de sustancias nocivas peligrosas transportadas a granel o de mezclas que las contengan a bordo del buque o artefacto naval.

MARN: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Mezcla oleosa: Es cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

MINSAL: Ministerio de Salud.

OMI: Organización Marítima Internacional.

Reconocimiento: Es una detallada inspección y supervisión que debe realizar la AMP a todos los buques o artefactos navales de acuerdo a los lineamientos del Convenio MARPOL 73/78.

Régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos: El caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, dividido por la velocidad del buque en nudos, en el mismo instante.

Suceso: Todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga en el medio acuático de un agente contaminante o sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.

Sustancia perjudicial: Es cualquier sustancia cuya introducción en el medio acuático puede ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio acuático, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas y, en particular, toda sustancia sometida a control por el Convenio MARPOL 73/78.

TRB: Tonelada de Registro Bruto.

Zona de Protección Especial o Área Protegida: Aquélla que, dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, necesita medidas especiales o se han tomado medidas de cuidado para la protección del medio ambiente marino. La AMP en coordinación con las instituciones relacionadas establecerá cuáles son estas zonas o áreas y las medidas necesarias para protegerlas.

Artículo 7.- Negativa de entrada a aguas nacionales

La AMP podrá negar la entrada a las aguas de jurisdicción nacional, a un puerto o terminal marítima, a los buques o artefactos navales extranjeros, cuando tengan deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación de las aguas.

Artículo 8.- Construcción, diseño y equipo

La AMP comprobará y exigirá a los buques y artefactos navales de bandera nacional, el cumplimiento de las disposiciones del Convenio MARPOL 73/78 relativas a la construcción, equipamiento y diseño de los mismos.

Artículo 9.- Certificado de buques extranjeros

- 1) Los buques o artefactos navales que enarbolan bandera extranjera de un Estado no Parte, previo reconocimiento de un inspector de la AMP, podrán ingresar en aguas y puertos nacionales, si poseen los Certificados de prevención de la contaminación de las aguas y Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativa a la responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos, expedidos por el Estado del pabellón o por organizaciones reconocidas debidamente autorizadas por dicho Estado. Tales Certificados deberán indicar el equipamiento mínimo indispensable para prevenir y controlar la contaminación.
- 2) Si el buque o artefacto naval extranjero no posee los Certificados válidos, la AMP, previa inspección de equipamiento a bordo y de los registros de operación, determinará las condiciones para ingresar a puertos nacionales sin riesgos de contaminación.

Artículo 10.- Notificación a la AMP

El capitán de todo buque nacional o extranjero, deberá informar a la AMP, de cualquier descarga que no se ajuste al régimen autorizado por el Convenio MARPOL 73/78 y de este Reglamento, así como también cualquier falla o avería del buque o de sus sistemas de descarga y control que pueda crear una situación de riesgo de contaminación.

Artículo 11.- Exenciones

La AMP podrá eximir a cualquier buque o artefacto naval de bandera nacional que navegue en aguas nacionales y que presente características de índole innovadora que hagan impracticable algunas de las normas de diseño, construcción, equipamiento y dispositivos previstos en el Convenio MARPOL 73/78 o en el presente Reglamento, del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones incluidas en tales instrumentos, siempre y cuando su diseño, construcción, equipamiento y dispositivos ofrezcan protección equivalente contra la contaminación de las aguas por hidrocarburos.

Artículo 12.- Excepciones al régimen de descarga

A condición de que se haya cumplido con la notificación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento, no constituirá infracciones al régimen de descarga:

- 1) Las efectuadas por los buques para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.
- 2) Las resultantes de averías sufridas por los buques o sus equipos siempre que:
 - a) Después de producirse la avería o de descubrirse la descarga, se hubieran tomado todas las precauciones razonables para impedir o reducir al mínimo tal descarga; y
 - b) El capitán, propietario o armador del buque no haya actuado con la intención o con imprudencia, y a sabiendas de que, con toda probabilidad se produciría la avería.

Artículo 13.- Obligaciones

Aún en los casos en que no constituya infracción de conformidad con el Convenio MARPOL 73/78 o el presente Reglamento se incurra en infracción o se viole cualquiera de los regímenes de descarga establecidos en este Reglamento, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaren la descarga, en cuanto a cubrir los gastos que demande la contaminación.

Artículo 14.- Investigación de siniestros

La AMP investigará de acuerdo al Reglamento para la Investigación de Sucesos o Siniestros Marítimos en el Territorio Marítimo Salvadoreño, todo siniestro o accidente derivado de cualquier buque o artefacto naval en las aguas de jurisdicción nacional, a fin de adoptar las medidas necesarias a futuro para impedir la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.

Artículo 15.- Adopción de medidas

Cuando debido a un siniestro marítimo o por otras causas se produzca la contaminación de las aguas por efectos de derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, la AMP en coordinación con el MARN y autoridades competentes adoptará las medidas de prevención y control sustentadas técnicamente y que fueran recomendadas para evitar la destrucción de la flora y fauna marina, o los daños al litoral de la República.

Artículo 16.- Equipos de prevención y control

Todo buque o artefacto naval, operador portuario, empresas en instalaciones portuarias, terminal marítima y cualquier instalación o faena ubicada al interior como alrededor del puerto susceptible de provocar contaminación de las aguas de jurisdicción nacional, deberá contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir en caso de accidente, la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.

Artículo 17.- Responsabilidad

El propietario, armador u operador de un buque o artefacto naval, será responsable, solidariamente, de los daños que se produzcan, a menos que pruebe que ellos fueron causados exclusivamente por:

- 1) Acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección; o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
- 2) Acción u omisión dolosa o culpable de un tercero extraño al armador u operador a cualquier título del buque o artefacto naval. Las faltas, imprudencias o negligencias de los dependientes del armador u operador o la tripulación, no podrán ser alegadas como causal de exención de responsabilidad.
- 3) Negligencia u otro acto lesivo de la autoridad responsable, del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

Artículo 18.- Certificado de seguro y acciones precautelares

- 1) Los buques y artefactos navales que se dediquen comercialmente al transporte de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes hasta o desde puertos salvadoreños, deberán contar con un Certificado expedido por la autoridad competente del Estado de pabellón, que certifique que existe una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros u otra garantía financiera, para responder por los daños por contaminación que pudiera causar, con arreglo a las disposiciones de los convenios internacionales aplicables y normas nacionales complementarias.
- 2) Las instalaciones fijas o flotantes que se dediquen a realizar perforaciones para búsqueda o almacenamiento de hidrocarburos, minerales o sustancias contaminantes, para operar en el dominio marítimo, ríos y lagos navegables de El Salvador, deberán estar protegidas por un seguro de responsabilidad civil por un monto que será fijado por la AMP de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia, en coordinación con la Autoridad Sectorial competente, para cada caso, en base al tipo de instalación o la envergadura de la operación, para cubrir los daños que por contaminación pudieran ocasionar.
- 3) Se admitirán los seguros constituidos en el país o en el extranjero, así como los Certificados que expiden los fondos internacionales de indemnización.
- 4) Las DLAMP se abstendrán de conceder libre plática u otorgar autorización de zarpe a los buques o artefactos navales que no den cumplimiento a lo establecido en este artículo. Asimismo, se denegará el zarpe a todo buque o artefacto naval que haya causado contaminación, salvo que de

la ejecución de la póliza de seguro u otra garantía financiera, a que se refieren los artículos precedentes, se puedan indemnizar todos los daños causados.

- 5) Aquellos que posean instalaciones para la carga o descarga de hidrocarburos, derivados y demás sustancias contaminantes, incluyendo aquellos situados en las riberas de los ríos y lagos, además de obtener las autorizaciones y permisos legales necesarios para ejercer tal actividad, deberán dotarlas de los dispositivos adecuados para evitar su derrame o vertimiento y contaminación en el dominio marítimo, ríos y lagos navegables. Asimismo, están obligados a contratar el seguro que prescribe el inciso 2 del presente Artículo.
- 6) Las actividades de cualquier instalación en el ámbito de competencia de la AMP que hayan causado contaminación quedarán suspendidas, salvo que la ejecución de la póliza de seguro u otra garantía financiera a que se refieren los incisos precedentes, pueda indemnizar todos los daños causados y el responsable haya aplicado las medidas para subsanar las deficiencias.
- 7) En caso de que la garantía financiera a que se refieren los numerales anteriores, fuera insuficiente para indemnizar a los reclamantes en un mismo incidente, en razón de existir alguna reclamación correspondiente a un incidente distinto, el propietario, armador o agente marítimo domiciliado, el agente o representante legal autorizado, deberán constituir una nueva garantía hasta por el monto especificado en los párrafos precedentes.
- 8) Los daños que por contaminación del medio ambiente ocasionen los buques de guerra, naves auxiliares, otras naves pertenecientes o utilizadas por un Estado y únicamente para un servicio público no comercial, serán de responsabilidad de su respectivo país, de conformidad con las normas del Derecho Internacional. En ningún caso se impedirá el zarpe.

TITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTOS E INSPECCIONES

Artículo 19.- Reconocimientos ordinarios a buques de bandera nacional

Los buques iguales o superiores a 400 TRB, serán objeto de los reconocimientos e inspecciones ordenadas por la AMP que se detallan a continuación:

- 1) Reconocimiento inicial: Inspección completa, antes de que un buque o artefacto naval entre en servicio, de todos los elementos del buque o artefacto naval con el objeto de verificar si su estructura, equipos, sistemas, su disposición y materiales empleados, cumplen con las prescripciones del Convenio MARPOL 73/78.
- 2) Reconocimiento periódico o de renovación: Inspección cada cinco (5) años, encaminada a garantizar que la estructura, equipos, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las disposiciones del Convenio MARPOL 73/78 y el presente Reglamento.
- 3) Reconocimiento intermedio: Inspección cada treinta meses a fin de garantizar que los equipos, bombas y tuberías, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetros), los sistemas de lavado con crudo, los separadores de agua e hidrocarburos y los

sistemas de filtración de hidrocarburos, estén en buenas condiciones de funcionamiento. Esta inspección podrá realizarse seis meses antes o después de la fecha establecida y se dejará la constancia respectiva en el correspondiente Certificado.

- 4) Reconocimiento anual: Inspección general del buque o artefacto naval y de su equipamiento, con el objeto de garantizar que ha sido mantenido de acuerdo con los requerimientos exigidos para garantizar que el buque o artefacto naval permanece apto para hacerse a la mar si presentar riesgos para el medio ambiente marino.
- 5) Reconocimiento adicional: Inspección general o parcial según dicte las circunstancias, que habrá de efectuarse después de toda reparación a que den lugar para su mantenimiento o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes.

Los buques y artefactos navales nacionales que no están sujetos a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán objeto de los reconocimientos e inspecciones ordinarias que determine la AMP, a fin de comprobar el equipamiento con las disposiciones para prevenir y controlar la contaminación, contempladas en la Normativa Técnica, que al efecto dicte la AMP.

Artículo 20.- Inspecciones extraordinarias

La AMP podrá ordenar en cualquier momento la inspección a los buques y artefactos navales de bandera nacional o extranjera para verificar la vigencia de sus Certificados o cuando se tenga dudas sobre las condiciones de seguridad, equipo o que hayan sufrido averías que puedan causar riesgos de contaminación. También serán inspeccionados los buques y artefactos navales nacionales que hayan sido reparados a fin de verificar las condiciones por las cuales se les otorgó el Certificado.

Artículo 21.- Inspectores

Todo reconocimiento e inspección será realizada por funcionarios de la AMP autorizados, o en su defecto, por organizaciones reconocidas o inspectores navales, debidamente autorizados.

Artículo 22.- Reconocimientos e inspecciones

- 1) Los reconocimientos e inspecciones se realizarán de acuerdo con las disposiciones que dicte la AMP y de conformidad con el sistema armonizado de reconocimiento y certificación adoptado por la OMI.
- 2) Las normas a las que se refiere el párrafo anterior deberán contener instrucciones precisas como mínimo, en los siguientes puntos:
 - a) Documentos y Certificados del buque relacionados con el Convenio MARPOL 73/78 y el Convenio CLC, así como, otros adicionales exigidos por la AMP para una mayor protección del medio marino.
 - b) Procedimientos precisos de inspección relativos al examen de la documentación señalados en el apartado anterior, cálculo de la cantidad de residuos que deben existir a bordo, así como lo correspondiente a las operaciones de comprobación del funcionamiento de los equipos, medios y sistemas de abordaje exigidos por el Convenio MARPOL 73/78.
 - c) En el caso de que, se haya producido una descarga operacional ilegal, el procedimiento para la toma de muestras tanto a bordo como en el medio acuático a efectos de comparación; así como el registro de las anomalías observadas, será de acuerdo con las directrices establecidas a nivel nacional e internacional sobre la materia.

- d) Acciones tomadas por la inspección, y las condiciones impuestas al buque o a sus representantes con el fin de subsanar las anomalías detectadas.

Artículo 23.- Homologación de equipo

- 1) Los equipos y sistemas de prevención de la contaminación que se han de instalar a bordo de los buques y artefactos navales nacionales en cumplimiento de las prescripciones del Convenio MARPOL 73/78, deberán ser homologadas por la AMP de acuerdo con las prescripciones contenidas en las resoluciones de la OMI.
- 2) Las homologaciones de equipos y sistemas de prevención de la contaminación efectuadas por otras Administraciones de Estados Parte en el Convenio MARPOL 73/78, de acuerdo con las prescripciones de Resoluciones OMI, deberán ser admitidas como válidas por la AMP, salvo que se advierta en ellas irregularidades o anomalías que afecten su rendimiento.
- 3) La aprobación de equipos homologados por parte de la AMP, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Regla 3 del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS

Artículo 24.- Clases de Certificados

- 1) A todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 TRB que realicen navegación marítima, fluvial y lacustre, y que hayan aprobado satisfactoriamente el reconocimiento que corresponda de acuerdo al Artículo 18 de este Reglamento, la AMP expedirá el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (IOPP).
- 2) Los buques y artefactos navales de matrícula nacional que no estén sujetos a estas disposiciones serán objeto de los reconocimientos que determine la AMP y serán dotados del Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, siempre que aprueben dichos reconocimientos. Este Certificado tendrá una validez de cinco años y será diseñado por la AMP.

Artículo 25.- Validez del Certificado

- 1) El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos lo expedirá la AMP por un período de cinco años, sujeto a refrendos anuales.
- 2) El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos perderá validez por las siguientes causas:
 - a) Cuando el buque o artefacto naval cese en el uso del pabellón nacional, la AMP deberá remitir a la brevedad posible a las autoridades competentes del país en que se abanderará el buque o artefacto naval, todos los antecedentes de inspección que dieron origen al otorgamiento del último Certificado y copia de éste, en caso de estar vigente.
 - b) Cuando el buque o artefacto naval sufra averías que, por sus características y consecuencias, supongan la pérdida de las condiciones que dieron origen a la extensión del Certificado, o bien quede fuera de servicio.
 - c) Cuando al buque o artefacto naval no se le realicen, dentro de los períodos establecidos, los reconocimientos anuales que convaliden la validez del Certificado.

- d) Cuando el buque o artefacto naval sufra transformaciones importantes que afecten la construcción, equipo, sistemas, accesorios y disposición estructural sin autorización previa de la AMP.

CAPÍTULO III

CONTROL DE DESCARGAS, LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS Y REGISTROS DE OPERACIONES

Artículo 26.- Control de descarga

- 1) La descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en aguas de la jurisdicción nacional queda prohibida a excepción de lo establecido en el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.
- 2) La descarga de residuos de hidrocarburos o de sus mezclas, fuera de los regímenes mencionados anteriormente, deberán mantenerse a bordo hasta el arribo a puerto, debiéndose descargar en instalaciones de recepción autorizadas por la AMP; en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean instaladas, deberán eliminarse de acuerdo con los procedimientos autorizados por el MARN.
- 3) La descarga de residuos de hidrocarburos o mezclas oleosas de los buques y artefactos navales igual o superior a 10 TRB, que realicen navegación marítima, fluvial y/o lacustre, estarán obligados a cumplir con lo establecido en la normativa que a tal efecto emita la AMP.

Artículo 27.- Área Natural Protegida o Área Frágil

En Áreas Naturales Protegidas o Áreas Frágiles, queda prohibida la descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas.

Artículo 28.- Libro de Registro de Hidrocarburos

- 1) Los buques con arqueo bruto igual o superior a 10 TRB, deberán llevar el Libro de Registros de Hidrocarburos.
- 2) Aquellos buques o artefactos navales que, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la AMP, deben poseer el Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación, deberán poseer dicho libro o asentar las operaciones que se realicen con hidrocarburos o mezclas oleosas en el diario de navegación y de puerto o en el diario de máquina.

Artículo 29.- Anotaciones en el Libro de Registro de Hidrocarburos

En el Libro de Registro de Hidrocarburos, cuyas características las dictará la AMP con arreglo a las prescripciones establecidas en el Convenio MARPOL 73/78, se registrarán las operaciones que se realicen en los espacios de máquinas o de carga, descarga, trasiego y/o de hidrocarburos o mezclas oleosas y demás operaciones derivadas de la limpieza o eliminación de residuos de tanques de cargamento u otros que contengan esos productos o sus derivados.

Artículo 30.- Registro de operaciones en espacios de máquinas

- 1) Todos los buques y artefactos navales con arqueo bruto igual o superior a 10 TRB, deberán asentar en el Libro Registro de Hidrocarburos las operaciones que se efectúen en la sala de máquinas provenientes de la eliminación de hidrocarburos o mezclas oleosas y toda otra

operación accidental o deliberada con combustible que se registre durante la navegación o durante la estadía en el puerto.

- 2) Será obligatorio asentar las siguientes operaciones:
 - a) Lastrado o limpieza de tanque de combustible.
 - b) Descarga de lastres contaminados o de aguas de limpieza de los tanques.
 - c) Eliminación de residuos de hidrocarburos o lodos.
 - d) Descarga automática o no automática u otros métodos de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas y otros espacios del buque.
 - e) Fallas registradas en el dispositivo de vigilancia y control de carga y descarga de hidrocarburos.
 - f) Descarga accidental de hidrocarburos.

Artículo 31.- Registro de operaciones en tanque de carga y lastre

- 1) Todo buque o artefacto naval deberá asentar en el Libro de Registro de Hidrocarburos, además de las operaciones previstas en el artículo anterior las siguientes:
 - a) Embarque, trasiego y desembarque de cargamento, tanto en puerto como en navegación o en operaciones de alijo.
 - b) Lavado con crudos.
 - c) Lastrado de tanque de carga.
 - d) Lastrado de tanque de lastre limpio.
 - e) Limpieza de tanque de lastre.
 - f) Descarga de lastres contaminados.
 - g) Descarga en el mar del agua de los tanques de decantación.
 - h) Eliminación de residuos y de mezclas oleosas no tratadas de otro modo.
 - i) Descarga de lastre limpio contenidos en tanque de carga.
 - j) Descarga de lastres de tanque de lastre limpio.
 - k) Fallas registradas en el dispositivo de vigilancia y control de carga y descarga de hidrocarburos.
 - l) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburos.
 - m) Tomas de agua de lastre.
 - n) Descargas de aguas de lastre en instalaciones de recepción.

Artículo 32.- Descripción de las operaciones

- 1) Todas las operaciones descritas en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, deberán contener una descripción detallada del día, hora, lugar y situación geográfica en que se efectuaron, velocidad del buque o artefacto naval, equipo, sistemas o tanque sujetos a la operación, cantidad descargada o eliminada, método empleado para realizar la descarga o eliminación y otras indicaciones que establezca la AMP.
- 2) Toda operación deberá anotarse en el Libro de Registro de Hidrocarburos utilizando la nomenclatura aprobada por la OMI.

Artículo 33.- Aprobación del Libro de Registro de Hidrocarburos

El Libro de Registro de Hidrocarburos, deberá ser foliado y sellado por la AMP. Este libro deberá ser presentado por el Capitán del buque o artefacto naval, cada vez que lo solicite la AMP y deberá mantenerse a bordo con las anotaciones diarias para su verificación en cualquier momento.

Artículo 34.- Declaración de residuos

- 1) Los Capitanes de los buques o artefactos navales que arriben a puerto de jurisdicción nacional están obligados a comunicar a la AMP la cantidad y tipo de residuos que transportan, mediante la Declaración de Residuos conforme el modelo establecido por la OMI.
- 2) Según la declaración presentada y de la capacidad de retención del buque o artefacto naval, se determinará la necesidad o no de la descarga de los residuos en una Instalación de Recepción autorizada, debiendo la AMP efectuar una visita de inspección, a fin de comprobar los datos suministrados.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS MARPOL

Artículo 35.- Obligación para la Prestación de los Servicios Portuarios MARPOL

Será obligación de los Operadores Portuarios brindar la prestación de los servicios MARPOL, ya sea por sí mismos o mediante un tercero, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítimo Portuaria.

Artículo 36.- Requisitos para la Prestación de los Servicios Portuarios MARPOL, Anexo I

Para la Prestación de Servicios MARPOL, Anexo I, Residuos de Hidrocarburos y Mezclas Oleosas. Los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario completado y firmado por el solicitante;
- b) Recibo de pago de arancel;
- c) Fotocopia certificada de DUI y NIT del solicitante o del Representante Legal en caso de persona jurídica;
- d) Fotocopia certificada de escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y modificaciones si las hubiere;
- e) Presentar los permisos emitidos por el MARN y MINSAL, cuando aplique.
- f) Copia certificada de licencia clase pesada del conductor del transporte;
- g) Constancia de la empresa que el conductor ha sido capacitado para ejecutar la actividad;
- h) Camiones cisterna, con capacidades entre 5 a 35 m³;
- i) Mangueras con conexión universal (Regla 19, Anexo I; MARPOL 73/79);
- j) Brida de conexión universal a tierra (BCU), presión de servicio 6 Kg/m², según Regla 19, Anexo I; MARPOL 73/78;
- k) Medidor de flujo de volumen para medir lo cargado y descargado;
- l) Bombas de succión-impulsión, tipo auto - cebante;
- m) Equipos de prevención y seguridad, comprende como mínimo: extintor contra incendios de 10 Kg de carga, bandejas colectoras de goteo, materiales para limpieza de derrames (material desmenuzado absorbente y mantas);
- n) Identificación del transporte mediante rótulos ubicados a los costados de la cisterna, con el texto Servicio de residuos MARPOL, Anexo I, (letras de 30 cm. altura);
- o) Poseer planta de tratamiento o contrato celebrado con la empresa que brinda el servicio.

Artículo 37.- Requisitos para la Prestación de los Servicios Portuarios MARPOL, Anexo II

Para la Prestación de Servicios MARPOL, Anexo II, Residuos de Sustancias Nocivas, Líquidas Transportadas a Granel. Los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario completado y firmado por el solicitante;

- b) Recibo de pago de arancel;
- c) Fotocopia certificada de DUI y NIT del solicitante o del Representante Legal en caso de persona jurídica;
- d) Fotocopia certificada de escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y modificaciones si las hubiere;
- e) Presentar los permisos emitidos por el MARN y MINSAL, cuando aplique.
- f) Copia certificada de licencia clase pesada del conductor del transporte;
- g) Constancia de la empresa que el conductor ha sido capacitado para ejecutar la actividad;
- h) Camiones cisterna, con capacidades entre 5 a 35 m³;
- i) Sistema de bombeo auto-cebante para residuos de sustancias nocivas líquidas y mezclas;
- j) Medidor de flujo de volumen para medir lo cargado y descargado.
- k) Equipos de prevención y seguridad, comprende como mínimo: extintor de incendios de 10 kg de carga, bandejas colectoras de goteo, materiales para limpieza de derrames (absorbentes, mantas o desmenuzados) según el tipo de sustancia);
- l) Identificación del transporte mediante rótulos ubicados a los costados de la cisterna, con el texto Servicio de residuos MARPOL, Anexo II, (letras de 30 cm altura);
- m) Poseer planta de tratamiento o contrato celebrado con la empresa que brinda el servicio.

Artículo 38.- Requisitos para la Prestación de los Servicios Portuarios MARPOL, Anexo III

Para la Prestación de Servicios MARPOL, Anexo III, Sustancias Perjudiciales Transportadas por Vía Marítima en Embalajes. Los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario completado y firmado por el solicitante;
- b) Recibo de pago de arancel;
- c) Fotocopia certificada de DUI y NIT del solicitante o del Representante Legal en caso de persona jurídica;
- d) Fotocopia certificada de escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y modificaciones si las hubiere;
- e) Presentar los permisos emitidos por el MARN y MINSAL, cuando aplique;
- f) Camión acondicionado para el traslado de estos tipos de desechos, con capacidad de 8 a 25 m³;
- g) Equipos de prevención y seguridad; que comprende como mínimo: extintor de incendios de 10 kg de carga, materiales y accesorios para limpieza;
- h) Equipos de seguridad personal (casco, chaleco de seguridad y calzado);
- i) Identificación del transporte mediante rótulos ubicados a los costados del camión, con el texto Servicio de residuos MARPOL, Anexo III (letras de 30 cm altura);
- j) Poseer planta de tratamiento o contrato celebrado con la empresa que brinda el servicio.

Artículo 39.- Requisitos para la Prestación de los Servicios Portuarios MARPOL, Anexo IV

Para la Prestación de Servicios MARPOL, Anexo IV, Aguas Sucias. Los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario completado y firmado por el solicitante;
- b) Recibo de pago de arancel;
- c) Fotocopia certificada de DUI y NIT del solicitante o del Representante Legal en caso de persona jurídica;
- d) Fotocopia certificada de escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y modificaciones si las hubiere;
- e) Presentar los permisos emitidos por el MARN y MINSAL, cuando aplique;
- f) Camión cisterna con capacidad de 10 a 30 m³;
- g) Mangueras con conexión universal (Regla 11, Anexo IV; MARPOL 73/79)

- h) Brida para conexiones de descarga a tierra, presión de servicio 6 Kg/ m², según Regla 11, Anexo IV; MARPOL 73/79;
- i) Medidor de flujo (en m³), para control de lo cargado y descargado.
- j) Bombas de succión-impulsión para aguas negras;
- k) Equipos de prevención y seguridad; que comprende como mínimo: extintor de incendios de 10 kg de carga, materiales y accesorios para limpieza;
- l) Equipo de seguridad personal (casco, chaleco de seguridad y calzado);
- m) Identificación del transporte mediante rótulos ubicados a los costados de la cisterna, con el texto Servicio de residuos MARPOL, Anexo IV, (letras de 30 cm altura);
- n) Poseer planta de tratamiento o contrato celebrado con la empresa que brinda el servicio.

Artículo 40.- Requisitos para la Prestación de los Servicios Portuarios MARPOL, Anexo V

Para la Prestación de Servicios MARPOL, Anexo V, Basuras Provenientes del Buque. Los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario completado y firmado por el solicitante;
- b) Recibo de pago de arancel;
- c) Fotocopia certificada de DUI y NIT del solicitante o del Representante Legal en caso de persona jurídica;
- d) Fotocopia certificada de escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y modificaciones si las hubiere;
- e) Presentar los permisos emitidos por el MARN y MINSAL, cuando aplique;
- f) Camión compactador o acondicionado para el traslado de basura con capacidad de 8 a 25 m³;
- g) Equipos de prevención y seguridad; que comprende como mínimo: extintor de incendios de 10 kg de carga, materiales y accesorios para limpieza;
- h) Equipos de seguridad personal (casco, chaleco de seguridad y calzado);
- i) Identificación del transporte mediante rótulos ubicados a los costados del mismo, con el texto Servicio de residuos MARPOL, Anexo V (letras de 30 cm altura);
- j) Poseer planta de tratamiento, relleno sanitario u otros medios para llevar a cabo la disposición final, o contrato celebrado con la empresa que brinda el servicio.

Artículo 41.- Cargos

La autorización de prestadores de servicios portuarios MARPOL, por ser un servicio conexo, tendrá el cargo anual establecido para la habilitación de prestadores de servicios conexos, en el Art. 7 numeral 3 del Pliego de Cargos por Servicios Administrativos prestados por la AMP en el Ámbito Portuario.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN

Artículo 42.- Obligación de poseer instalaciones de recepción

Todo ente público o privado que dirija, opere, administre o represente una terminal petrolera, quimiquera, gasera, puertos mercantes de carga general, industriales, turísticos, pesqueros, marina deportivas, diques y astilleros de reparación están obligados a dotar a los mismos de instalaciones de recepción de desechos oleosos o residuos de acuerdo, a lo establecido por el Convenio MARPOL 73/78, a las normas técnicas que a tal efecto determine el MARN en coordinación con la AMP y el MINSAL y de conformidad con lo establecido en la legislación nacional vigente.

Artículo 43.- Clasificación

Las instalaciones de recepción se clasifican en:

- 1) De acuerdo con los tipos de residuos y mezclas oleosas recibidas:
 - a) Categoría A: Son instalaciones adecuadas para la recepción y tratamiento de residuos de agua de lastre contaminada con petróleo crudo.
 - b) Categoría B: Son instalaciones adecuadas para la recepción y tratamiento de residuos y aguas de lastre contaminada por productos petrolíferos que no sean petróleo crudo, ni su densidad sea superior a uno.
 - c) Categoría C: Son instalaciones adecuadas para la recepción de residuos y mezclas oleosas procedentes de las sentinas de las salas de máquinas o de los equipos de depuración de combustibles y aceites de los motores de los buques o artefactos navales.

- 2) De acuerdo con el destino del producto recogido:
 - a) Instalaciones de recepción temporal: reciben y almacenan los residuos y mezclas oleosas de los buques o artefactos navales, para su posterior entrega a una instalación de tratamiento previo o total.
 - b) Instalaciones de tratamiento previo: reciben los residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas provenientes de los buques y/o de las instalaciones de recepción temporal y las someten a un procedimiento de decantación y separación de los hidrocarburos contenidos en el agua para su entrega a una instalación de tratamiento total. El efluente deberá cumplir con las disposiciones del MARN.
 - c) Instalaciones de tratamiento total: son las que, una vez recibidos los residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas de los buques, son sometidos a un proceso de decantación con separación de su contenido en agua, así como recuperación y reciclado de los hidrocarburos contenidos en los residuos, para su aprovechamiento comercial o su utilización como fuente de energía para el propio proceso. Los residuos que no puedan ser recuperados, deberán ser eliminados según las directrices del MARN.

- 3) Por su movilidad o flotabilidad:
 - a) Terrestres o situadas en tierra firme.
Fijas: Son las instalaciones situadas en tierra firme, tanto dentro como fuera del recinto portuario.
Móviles: Son las instalaciones montadas sobre camiones, remolques o cualquier otro vehículo terrestre adecuado.
 - b) Marítimas o situadas en medios flotantes: Son aquellas situadas a bordo de un buque o un accesorio de navegación.

Artículo 44.- Capacidad

- 1) Las instalaciones de recepción deberán tener la capacidad mínima de almacenamiento que determine la AMP de manera que los buques o artefactos navales no sufran demoras innecesarias.
- 2) La capacidad de almacenamiento de residuos oleosos y mezclas contaminadas con hidrocarburos habrá de ser, como mínimo, la siguiente:
 - a) Para las instalaciones de Categoría A y B será la adecuada al tráfico marítimo a que dichas instalaciones puedan prestar servicio.
 - b) Para las instalaciones de la categoría C, la capacidad de almacenamiento deberá estimarse en función del tráfico de buques y artefactos navales y en ningún caso será inferior a cinco metros cúbicos por cada buque o artefacto naval que pueda recibir servicio en veinticuatro horas.

Artículo 45.- Control del efluente

- 1) Las instalaciones de recepción autorizadas que realicen descargas directas al mar, procedentes del tratamiento de las aguas oleosas recogidas de los buques y artefactos navales, deberán cumplir la normativa vigente en cuanto a calidad de efluente y contenido de hidrocarburos en el mismo y, al objeto de poder realizar un control continuo de este último parámetro y evitar posibles sucesos de contaminación del mar por hidrocarburos, contarán con un sistema permanente de vigilancia y control homologado, que cierre la descarga al mar cuando el contenido de hidrocarburos del efluente supere el máximo admitido por dicha normativa y permita el retorno del mencionado efluente al sistema de tratamiento.
- 2) Las terminales petroleras que incorporen el efluente contaminado de los buques o artefactos navales al sistema general de tratamiento de las aguas del proceso, podrían estar exentos de montar el sistema de vigilancia permanente si a juicio del MARN se considera garantizada la calidad del efluente.

Artículo 46.- Constancia MARPOL de recepción de residuos de los buques y artefactos navales

- 1) Los responsables de las instalaciones de recepción autorizadas, deberán expedir a los buques y artefactos navales que utilicen sus servicios, una Constancia MARPOL de recepción de residuos de los buques o artefactos navales.
- 2) Los responsables de la instalación o el representante del buque, enviarán la Constancia MARPOL a la Delegación correspondiente de la AMP, para el respectivo refrendo, quien a su vez remitirá copia de la Constancia al Operador Portuario, al MARN y al MINSAL.
- 3) La Constancia MARPOL de recepción de residuos, deberá cumplir con la nomenclatura aprobada por la OMI.

Artículo 47.- Registro de operaciones para instalaciones de recepción

Las instalaciones de recepción deberán llevar un Libro de Registro para las instalaciones MARPOL 73/78 de recepción de hidrocarburos, el cual deberá contener la información del servicio que se ha prestado, indicando el puerto, número de registro de la empresa MARPOL 73/78, nombre del buque, bandera, distintivo de llamado, fecha de la operación, tipo de residuo y cantidad. El libro Registro deberá estar foliado y sellado por la AMP.

Artículo 48.- Procedimiento de notificación

- 1) Los responsables de las instalaciones de recepción MARPOL 73/78 están obligados a notificar trimestralmente a la Delegación Local AMP del puerto donde ejercerá su actividad, de todos los servicios prestados a los buques y artefactos navales en dicho período, mediante un listado que contenga los datos de registro de operaciones que se mencionan en el artículo anterior.
- 2) Una vez cotejados los datos del listado con las copias de las constancias de recepción correspondientes que hayan sido refrendadas por la AMP, dicha autoridad enviará copia del listado al MARN y a la administración del puerto donde opere la instalación de recepción.

Artículo 49.- Inspecciones

Las instalaciones de recepción de residuos y mezclas oleosas procedentes de los buques o artefactos navales serán inspeccionadas por el MARN, para comprobar su buen funcionamiento, debiendo cumplir las prescripciones técnicas y operativas que reglamentariamente se establezcan.

TITULO III

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 50.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Título se aplicarán a:

- 1) Los buques tanque quimiqueros y gaseros de bandera nacional que realicen su navegación en aguas de la jurisdicción nacional, en alta mar o en aguas extranjeras;
- 2) Los buques tanque quimiqueros y gaseros de bandera extranjera que naveguen en aguas sometidas a la jurisdicción nacional en cuanto a la observancia de las disposiciones generales relativas al régimen de descarga.
- 3) En general a todo buque tanque que transporte alguna de las sustancias nocivas líquidas mencionadas en el Apéndice 2 o 3 del Anexo II del MARPOL 73/78 y en la normativa aplicable para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel.

Artículo 51.- Reconocimientos e Inspecciones

Todo buque tanque quimiquero y gasero, estará sujeto a los siguientes reconocimientos e inspecciones, que serán realizadas por funcionarios de la AMP, por organizaciones reconocidas o inspectores navales designados:

- 1) Reconocimiento inicial: Deberá realizarse antes de la entrada del buque en servicio, la cual deberá incluir la estructura, equipos e instalaciones y su distribución, de conformidad con las exigencias establecidas en el Anexo II del Convenio MARPOL 73/78.
- 2) Reconocimiento anual: Se realizará tres meses antes o tres meses después de la fecha de expedición del Certificado respectivo, y se extenderá a los equipos, bombas, tuberías y funcionamiento de algunos sistemas a fin de garantizar el eficaz mantenimiento de las condiciones para la preservación del medio marino.
- 3) Reconocimiento de renovación o periódico: Se efectuará cada cinco años, el mismo deberá abarcar una revisión general de la estructura del buque, equipos, instalaciones, distribución y funcionamiento de todos los sistemas instalados para la prevención de la contaminación.
- 4) Reconocimiento intermedio: Se efectuará seis meses antes o seis meses después de haber transcurrido la mitad de la validez del Certificado y será todo el equipo del buque, funcionamiento y sistemas instalados en prevención de la contaminación. Esta inspección sustituirá la inspección anual que corresponda.
- 5) Reconocimiento adicional: Sea general o parcial según las circunstancias, habrá de efectuarse después de toda reparación a que dé lugar las investigaciones o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes.

Artículo 52.- Inspección extraordinaria

La AMP podrá realizar una inspección extraordinaria a los buques cuando se tenga dudas sobre las condiciones y funcionamiento de los equipos instalados para evitar la contaminación, o cuando los equipos hayan sido objeto de reparaciones.

Artículo 53.- Certificado de los buques tanque o quimiqueros

- 1) A los buques tanque quimiqueros que cumplan con las exigencias del Anexo II del MARPOL 73/78 y se les hayan efectuado las inspecciones contempladas en el presente Reglamento, se les extenderá a través de la AMP el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Sustancias Nocivas Líquidas Transportadas a Granel.
- 2) A los buques tanque quimiqueros construidos de acuerdo a la normativa Internacional para la Construcción y el Equipo de buque que transporten productos químicos peligrosos a granel, se les expedirá el Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel.
- 3) A los buques quimiqueros de bandera nacional que no realicen viajes internacionales, la AMP les expedirá el Certificado Nacional de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel, cuya duración y validez establecerá dicha autoridad tomando en cuenta las características generales del buque, fecha de construcción y navegación que realice.

Artículo 54.- Certificado de los buques tanque gaseros

- 1) A los buques tanque gaseros construidos de acuerdo a la normativa Internacional para la Construcción y el Equipo de buque que transportan gases licuados a granel y a los cuales se les haya efectuado los reconocimientos e inspecciones contemplados en el presente Reglamento, les será expedido por la AMP el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación para el Transporte de Gases Licuados a Granel.
- 2) A los buques tanque gaseros construidos de acuerdo a la normativa Internacional para la Construcción y el Equipo de buque que Transportan Gases Licuados a Granel y se les haya efectuado los reconocimientos e inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, la AMP les expedirá el Certificado de Aptitud para el Transporte de Gases Licuados a Granel.

Artículo 55.- Duración y validez del Certificado

El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Sustancias Nocivas Líquidas Transportadas a Granel, tendrá un período de validez de cinco años, sujeto a refrendos anuales y perderá su validez por las siguientes causas:

- 1) Cuando el buque cese en el uso del pabellón, debiendo la AMP remitir a la brevedad posible a las autoridades competentes del país en que se abanderará el buque o artefacto naval, todos los antecedentes de inspección que dieron origen al otorgamiento del último Certificado y copia de éste en caso de estar vigente.
- 2) Cuando el buque o artefacto naval sufra averías que, por sus características y consecuencias, supongan la pérdida de las condiciones que dieron origen a la extensión del Certificado.
- 3) Cuando el buque o artefacto naval no realice, dentro de los períodos establecidos, las inspecciones anuales que convaliden la validez del Certificado.

- 4) Cuando el buque o artefacto naval realice modificaciones importantes que afecten la construcción, equipo, sistemas, accesorios y dispositivos estructurales sin autorización previa de la AMP.

Artículo 56.- Régimen de descarga

- 1) Queda prohibida toda descarga de sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B, C y D en aguas marítimas de acuerdo al convenio MARPOL 73/78, lacustre y fluviales, fuera de los regímenes establecidos por el Convenio MARPOL 73/78.
- 2) Está prohibida la descarga de sustancias nocivas de las categorías A, B, C y D, así como también las aguas de lastre y de lavado de tanque u otros residuos o mezclas que lo contengan en aguas marítimas, fluviales, lacustres y portuarias, debiendo los buques o artefactos navales retener a bordo esos residuos para descargarlos en las instalaciones de recepción adecuadas.

Artículo 57.- Libro Registro de Carga

- 1) Todo buque o artefacto naval al que sea aplicable las normas contenidas en el presente título deberá estar provisto de un Libro Registro de Carga. Las operaciones de carga, descarga accidental o deliberada y trasiego de toda sustancia líquida peligrosa transportada a granel o de mezclas que lo contengan, así como de toda operación de sus tanques, conductos, y bombas deberán ser anotadas en su Libro Registro de Carga.
- 2) En el Libro Registro de Carga, se deberá hacer las anotaciones pertinentes tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones en lo concerniente a sustancias nocivas líquidas:
 - a) Embarque de carga;
 - b) Trasiego interno de carga;
 - c) Desembarque de carga;
 - d) Limpieza de los tanques de carga;
 - e) Lastrado de los tanques de carga;
 - f) Descarga de lastre de los tanques de carga;
 - g) Eliminación de residuos depositándolos en instalaciones receptoras;
 - h) Descarga de residuos en el mar o eliminación de los mismos mediante ventilación de residuos de conformidad con la Regla V del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78.
- 3) El Libro Registro de Carga, deberá ser redactado en español con traducción al inglés. Para los buques o artefactos navales extranjeros se aceptarán en idioma inglés, con traducción al español a requerimiento de la AMP.
- 4) La AMP podrá inspeccionar el Libro Registro de Carga a bordo de cualquier buque o artefacto naval al que se aplique el presente título de este Reglamento, mientras que el buque o artefacto naval esté en puertos nacionales y podrá obtener copia de cualquier registro que figure en dicho Libro y solicitar al Capitán del buque o artefacto naval que certifique que tal copia es reproducción fiel del registro en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán como copia fiel de algún registro en su Libro Registro de Carga, será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo.

Artículo 58.- Instalaciones de recepción

Las terminales, operadores y receptores de productos para los cuales el Anexo II del Convenio MARPOL 73/78 exija operación de lavado de tanques quimiqueros que transportan productos de las categorías A, B

Y C deberán disponer de instalaciones de recepción de lavado, homologados de acuerdo con las prescripciones que dicte la AMP en coordinación con el MARN y MINSAL.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES

Artículo 59.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a:

- 1) Los buques nuevos igual o superior a 400 TRB;
- 2) Los buques nuevos menor 400 TRB y que estén autorizados para transportar más de diez personas;
- 3) Los buques nuevos que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de diez personas;
- 4) Los buques existentes igual o superior a 400 TRB y que hayan transcurrido diez años de la fecha de entrada en vigor del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78;
- 5) Los buques existentes menores a 400 TRB y que estén autorizados para transportar más de diez personas, y que hayan transcurrido diez años después de la fecha de entrada en vigor del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78; y
- 6) Los buques existentes que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de diez personas, y que hayan transcurrido diez años después de la fecha de entrada en vigor del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78.

Artículo 60.- Reconocimientos e Inspecciones

Los buques sujetos a las disposiciones de este Título, serán objeto de los siguientes reconocimientos e inspecciones ordinarias que serán efectuadas por funcionarios de la AMP, o en su defecto, por organizaciones reconocidas o inspectores navales reconocidos:

- 1) Reconocimiento inicial: Deberá realizarse antes de la entrada del buque en servicio, la cual deberá incluir la estructura, equipos e instalaciones y su distribución, de conformidad con las exigencias establecidas en el Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78.
- 2) Reconocimiento anual: De los elementos relacionados con el Certificado correspondiente, tiene por finalidad garantizar que han sido objeto de mantenimiento y continúan siendo satisfactorios para el servicio que esté destinado el equipo.
- 3) Inspección Intermedia: Es la inspección de determinados elementos relacionados con el Certificado correspondiente, con el fin de garantizar que se hayan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinado el buque.
- 4) Reconocimiento de renovación: Se realizará para garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento del equipo para el tratamiento de las aguas sucias y que conlleva a la expedición de un nuevo Certificado.
- 5) Reconocimiento adicional: Sea general o parcial según las circunstancias, habrá de efectuarse después de toda reparación a que dé lugar las investigaciones o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes.

Artículo 61.- Extensión y validez del Certificado

- 1) A los buques de matrícula nacional, que hayan aprobado satisfactoriamente los reconocimientos e inspecciones, la AMP les otorgará el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias, con una duración de cinco años sujetos a refrendo anuales.
- 2) El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias perderá su validez por las siguientes causas:
 - a) Cuando el buque cese en el uso del pabellón, debiendo la AMP remitir inmediatamente a las autoridades competentes del país en que se abanderará el buque, todos los antecedentes de inspección que dieron origen al otorgamiento del último Certificado y copia de éste en caso de estar vigente.
 - b) Cuando el equipo del buque sufra averías que por sus características y consecuencias supongan las pérdidas de las condiciones que dieron origen a la expedición del Certificado.
 - c) Cuando no se realicen al buque las inspecciones anuales requeridas para convalidar la vigencia del Certificado.

Artículo 62.- Régimen de descarga

- 1) Queda prohibido a los buques y artefactos navales la descarga de aguas sucias a excepción de lo establecido por el Anexo IV del MARPOL 73/78.
- 2) La AMP en coordinación con el MARN establecerán condiciones más rigurosas cuando:
 - a) La descarga de aguas sucias se efectúe en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Frágiles.
 - b) Cuando las aguas sucias o residuales estén contaminadas con otras sustancias a las que se deban aplicar restricciones más severas.

Artículo 63.- Instalaciones de recepción

La descarga de aguas sucias en puertos nacionales debe realizarse en instalaciones de recepción aprobadas por la AMP en coordinación con las instituciones pertinentes.

Artículo 64.- Conexión universal a tierra

Todo buque nacional, así como todo buque de pabellón extranjero, contará con una conexión universal a tierra, cuyas características serán las determinadas por la Regla II del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR BASURAS

Artículo 65.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los buques y artefactos navales, cualquiera que fuera su zona de navegación, servicio que presten u operación que realicen.

Artículo 66.- Régimen de descarga

Queda prohibida la descarga de basuras en el mar, ríos y lagos fuera del régimen establecido en el Anexo V del Convenio MARPOL 73/78.

Artículo 67.- Retención a bordo

Todo buque o artefacto naval que realice navegación marítima, lacustre o fluvial, deberá retener a bordo las basuras procedentes de sus operaciones normales, para su descarga en las instalaciones de recepción en puertos; dicha basura deberá ser clasificada y almacenada separadamente según normativa que a tal efecto dicte la AMP en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 68.- Exigencia de descargas

La AMP exigirá que se descarguen los residuos de los buques, solo en aquellos casos comprobados, luego de ejecutada una inspección de Estado de Abanderamiento o de Estado Rector de Puerto, que determine que el buque no cumple con las disposiciones establecidas en este Reglamento o lo dispuesto por el MARPOL 73/78, relativas a las descargas operacionales o medidas de recolección o almacenamiento de desechos generados a bordo.

Artículo 69. Declaración de residuos

- 1) Al arribo a puerto de un buque o artefacto naval, su Capitán deberá declarar a la AMP, la cantidad y naturaleza de las basuras retenidas a bordo, mediante el impreso Declaración de Residuos conforme el modelo establecido por la OMI.
- 2) Según la declaración presentada y de la capacidad de retención del buque o artefacto naval, se determinará la necesidad o no de la descarga de la basura en una Instalación de Recepción autorizada, debiendo la AMP efectuar una visita de inspección, a fin de comprobar los datos suministrados al recibo de un buque y para poder emitir zarpe.

Artículo 70.- Registro de operaciones

Todos los buques y artefactos navales que se encuentren en aguas jurisdiccionales, estarán obligados a llevar un registro de las operaciones de eliminación de basuras y descargas que se efectúen a bordo de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 71.- Instalaciones de recepción

La descarga de basuras en puertos nacionales debe realizarse en instalaciones de recepción que cumplan con disposiciones emitidas por la AMP en coordinación con las autoridades competentes, para ello los puertos elaboraran y presentaran a la AMP para su autorización, el plan de residuos portuarios. En el supuesto de carencia en el puerto de una instalación receptora autorizada, las basuras serán retenidas a bordo hasta el próximo puerto o eliminadas, según las prescripciones establecidas en el Anexo V del MARPOL 73/78. Los servicios de recolección podrán ser prestados por un receptor autorizado por la AMP, MARN y MINSAL.

Artículo 72.- Planes de recepción y manipulación de desechos

- a) La AMP aprobará planes de recepción y manipulación de desechos, dicho plan deberá ser socializado y consultado entre las partes involucradas y los usuarios del puerto, además se deberán considerar las directrices emitidas por la AMP para la elaboración del plan de recepción y manipulación de desechos.

- b) El contenido del plan, deberá actualizarse cada vez que se introduzcan cambios significativos que afecten el funcionamiento del servicio, cada cinco años se hará una revisión completa del mismo.
- c) Los puertos operados o administrados por una misma entidad pública, elaborarán un solo plan de recepción y manipulación de desechos común destacando solo particularidades de cada uno de ellos, como las características de las instalaciones disponibles.
- d) La entidad u órgano que ejerza las competencias de control de la entidad gestora del puerto supervisará la aplicación de los planes de recepción y manipulación de desechos y su actualización conforme a lo previsto en este artículo.

TITULO VI

CAPITULO ÚNICO

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

Artículo 73.- Definición

A los efectos de la aplicación del presente Título, salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por Vertimiento toda evacuación deliberada en las aguas, de desechos u otras materias efectuadas desde buques, artefactos navales, plataformas u otras construcciones; al igual que todo hundimiento deliberado en las aguas, de buques, artefactos navales, plataformas u otras construcciones.

Artículo 74.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán a:

- 1) Los buques, artefactos navales nacionales involucrados en operaciones de vertimientos en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional o fuera de ella;
- 2) Las plataformas fijas o flotantes u otras construcciones ubicadas en aguas de jurisdicción nacional.
- 3) Los buques y artefactos navales extranjeros cuando carguen en aguas nacionales desechos u otras materias o que proyecten realizar el vertimiento en aguas bajo la jurisdicción nacional.

Artículo 75.- Prohibición de vertimiento

En aguas de jurisdicción nacional, se prohíbe el vertimiento de toda clase de desechos u otra materia en cualquier forma o condición, excepto en los casos que la AMP lo autorice.

Artículos 76.- Inspecciones

Los buques, artefactos navales, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones que efectúen vertimientos de desechos u otras materias, serán objeto de las inspecciones que determinará la AMP, a fin de verificar el estado de funcionamiento y mantenimiento de los dispositivos e instalaciones exigidas por la legislación nacional.

Artículo 77.- Certificados

A todo buque, artefacto naval, plataforma fija o flotante u otras construcciones, que se haya inspeccionado de acuerdo con el artículo anterior, se le otorgará cuando corresponda un Certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecida por la AMP.

Artículo 78.- Autorización para efectuar vertimientos

Los buques, artefactos navales, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, que deseen efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella, deberán contar con la autorización previa de la AMP.

Artículo 79.- Solicitud de autorización para efectuar vertimientos

La AMP establecerá los requisitos que deberá cumplir la solicitud para efectuar vertimientos y procedimiento bajo los cuales se tramitará la misma, como también las normas a que se ajustará el vertimiento una vez autorizado.

Artículo 80.- Cumplimiento de la autorización

Todo buque, artefacto naval, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, autorizadas a efectuar vertimientos, deberán ajustarse al contenido de la autorización, especialmente al lugar y a los requisitos establecidos para el vertimiento en la autorización pertinente.

Artículo 81.- Obligación de informar

Todo buque, artefacto naval, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones autorizadas a efectuar un vertimiento tendrán obligación de informar cuando éste no se ajuste a las pautas establecidas en la autorización correspondiente.

Artículo 82.- Excepciones al régimen de vertimiento

No constituyen infracciones al régimen de vertimientos los siguientes:

- 1) Cuando sea necesario para proteger la seguridad del buque, artefacto naval, plataforma fija o flotante u otras construcciones, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar;
- 2) Cuando el vertimiento responda a averías sufridas por un buque, artefacto naval, plataforma fija o flotante u otras construcciones o sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado todas las precauciones razonables para reducir a un mínimo tal vertimiento.

Artículo 83.- Equipos, sistemas y normas de diseño

Los buques, artefactos navales, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, deberán poseer los equipos y sistemas, y cumplir las normas de diseño que establezca la AMP o en su defecto, por organizaciones reconocidas autorizadas por la misma.

TITULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN MARINA EN LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 84.- Definición

A los efectos de este Título, se entiende por hidrocarburos, el petróleo crudo, el fuel-oil, el diésel y el aceite lubricante.

Artículo 85.- Ámbito de aplicación

Quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título los operadores portuarios y empresas a cargo de terminales marítimas, las plataformas petrolíferas, las instalaciones de recepción de residuos de hidrocarburos, además cualquier otra instalación marítima que manipule hidrocarburos a granel, incluidas las dedicadas al suministro de combustible a los buques en los puertos o en aguas marítimas situadas en zonas bajo la jurisdicción de El Salvador, tanto si las operaciones se realizan mediante medios fijos, móviles o flotantes.

Artículo 86.- Medios de prevención y lucha contra la contaminación

Todas las instalaciones señaladas en el artículo anterior deberán contar con medios, propios o contratados, suficientes para la prevención y lucha contra la contaminación, de acuerdo con lo establecido en este Título.

Artículo 87.- Plan de contingencia por contaminación marina accidental

- 1) Las autoridades y empresas mencionadas en el Artículo 85 de este Título, deberán confeccionar, un plan interior de contingencia por contaminación marina. En dicho plan deberán relacionarse los medios de prevención y lucha contra la contaminación previstos en cada terminal y punto de carga y descarga.
- 2) En el caso de distintas empresas que dispongan de terminales o puntos de carga o descarga en una misma área portuaria, podrán asociarse para compartir los medios de prevención y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, siempre y cuando la distancia entre terminales o puntos de carga no suponga un obstáculo para una rápida y eficaz respuesta ante un derrame.

Artículo 88.- Excepciones

Quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo anterior, las empresas dedicadas exclusivamente al suministro de combustible a buques.

Artículo 89.- Tramitación y aprobación

- 1) El plan interior de contingencia a que se refiere el Artículo 87 de este Título, será validado y aprobado por las instituciones competentes, quienes establecerán las normas y procedimientos para su tramitación.
- 2) En cualquier caso, como requisito previo a la aprobación del plan, la AMP dispondrá de la inspección de las instalaciones con el objeto de comprobar la idoneidad de los medios de prevención y lucha contra la contaminación marina accidental, descritos en el plan interior de contingencia.

Artículo 90.- Empresas aun no operando

Las empresas que pretendan iniciar sus actividades con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma, deberán obtener la aprobación del plan interior de contingencia conforme a lo preceptuado en este título como requisito previo al inicio de las operaciones.

Artículo 91.- Medios de prevención y lucha contra la contaminación en instalaciones portuarias, muelles o marinas

- 1) Los planes interiores de contingencia por contaminación marina accidental que se refieran a puertos, terminales o puntos de carga o descarga de cargamentos de hidrocarburos a granel, que realicen sus operaciones en muelles o marinas fijas o flotantes, deberán incluir, al menos, los equipos y sistemas de prevención y lucha contra la contaminación que se describen a continuación:
 - a) Cercos o barreras de contención de características y longitud adecuadas, dispuestos de forma que puedan ser tendidos en el menor tiempo posible.
 - b) Durante las operaciones de carga y descarga de los buques, las barreras deberán encontrarse listas para su uso inmediato.
 - c) Sistemas adecuados de recogida mecánica de hidrocarburos, situados de tal forma que permitan su rápida disponibilidad en caso de derrame a fin de evitar que éste se extienda a otras zonas.
 - d) En los muelles se dispondrá, como medida adicional de prevención, de mangueras o monitores contra incendios orientados hacia la flotación del buque, durante las operaciones de carga o descarga, incluidas las operaciones de conexión y desconexión de mangueras o brazos articulados, de forma tal que confinen en su radio de acción la zona de conexión de los sistemas de carga o descarga entre el buque y muelle, impidiendo con su accionamiento, que un posible derrame se extienda más allá del área delimitada por el casco del buque y el muelle.
 - e) Embarcaciones auxiliares de servicios adecuados para el tendido de las barreras y recogida mecánica de productos derramados. Las embarcaciones habrán de encontrarse dispuestas para ser utilizadas en un tiempo razonable en el caso de producirse un derrame durante las operaciones de carga y descarga de los buques que se encuentren operando en la terminal.
 - f) Se dispondrá de un sistema eficaz de comunicaciones entre buque y tierra que permita la parada inmediata de las operaciones, en caso de producirse una situación de emergencia que provoque o pueda provocar un derrame; así mismo, las bridas de conexión de las mangueras utilizadas en la carga o descarga deberán contar con un sistema de desconexión rápida para casos de emergencia.
- 2) El número de embarcaciones auxiliares, de equipos, la capacidad total de recuperación de éstos y su tipo, se determinarán de acuerdo con las características de la zona, de la terminal, de los productos que se carguen o descarguen, así como del número de operaciones simultáneas que puedan realizarse en la terminal y en la zona.

Artículo 92.- Medios de lucha contra la contaminación en campos de boyas o monoboyas

- 1) Los planes interiores de contingencia que se refieran a terminales o puntos, que posean campos de boyas o monoboyas de carga y descarga de cargamentos de hidrocarburos a granel, deberán incluir para dichos dispositivos, al menos, los equipos y sistemas de lucha contra la contaminación que a continuación se describen:
 - a) Un sistema de barreras, aptos para su utilización en zonas marítimas desprotegidas, cuya longitud no será, en ningún caso, inferior a dos esloras del mayor buque que pueda operar en dichas terminales. El mencionado sistema habrá de encontrarse, estibado y

listo para su uso inmediato, en un lugar próximo a un remolcador o embarcación auxiliar que reúna condiciones adecuadas para efectuar la maniobra de tendido, remolque y fondeo.

- b) Sistemas adecuados de recogida mecánica de hidrocarburos, situados de tal forma que permitan su rápida disponibilidad en caso de derrame a fin de evitar que éste se extienda a otras zonas. Los equipos se encontrarán listos para su uso inmediato por remolcadores o embarcaciones auxiliares adecuadas que cuenten con medios idóneos para su izado y arriado.
- c) Los remolcadores y las embarcaciones auxiliares, así como los medios descritos en los párrafos anteriores, se encontrarán listos para actuar en cualquier momento y situados a una distancia del límite del campo de boyas que permita acudir a la zona donde se ha producido el derrame en un tiempo razonable desde que se produjo el aviso de emergencia por contaminación.
- d) Se dispondrá de un sistema eficaz de comunicaciones entre buque y tierra que permita la parada inmediata de las operaciones, en caso de producirse una situación de emergencia que pueda provocar un derrame; así mismo, las bridas de conexión de las mangueras utilizadas en la carga o descarga deberán contar con un sistema de desconexión rápida para casos de emergencia.
- e) El número de remolcadores y embarcaciones auxiliares, de equipos, la capacidad total de recuperación de éstos y su tipo se determinarán de acuerdo con las características de la zona, de la terminal, de los productos que se carguen o descarguen, así como del número de operaciones simultáneas que puedan realizarse en la terminal y en la zona.

Artículo 93.- Medidas de garantía en las operaciones

- 1) Cuando la administración de la terminal o punto donde se estén realizando las operaciones de carga o descarga de hidrocarburos tenga dudas fundadas sobre la operatividad de un buque o la capacidad técnica de su tripulación, deberá informar al delegado de la AMP, el cual podrá disponer llevar a cabo una inspección del mencionado buque.
- 2) Cualquiera que sea el pabellón que enarbole el buque que realice la operación de carga o descarga de hidrocarburos, la inspección, de llevarse a cabo, se realizará de acuerdo con el procedimiento que para ello establezca la AMP.

TITULO VIII

CAPITULO ÚNICO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN EN OPERACIONES DE DESCARGA DE GRANELES SÓLIDOS

Artículo 94.- Descarga de graneles sólidos

Durante el embarque o desembarque de materiales sólidos que se transporten a granel, se colocaran entre el buque y el muelle las bandas aislantes de lona u otro material que impidan la caída al agua del material desprendido durante la ejecución de las operaciones.

TITULO IX

CAPITULO ÚNICO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN EN OPERACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A LOS BUQUES

Artículo 95.- Medios de lucha contra la contaminación en operaciones de suministro de combustible

En las operaciones de suministro de combustible y lubricantes a granel a los buques o artefactos navales, tanto en los muelles de un puerto, como en fondeaderos, radas, bahías o cualquier otro punto de las aguas situadas en zonas en las que El Salvador ejerce jurisdicción, las empresas suministradoras estarán obligadas a disponer de equipos, propios o contratados, de contención y recogida, adecuados a las características del suministro que se realice. Estas empresas podrán compartir equipos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 87 numeral 2.

Artículo 96.- Presentación inventario de equipos para lucha contra la contaminación

En los casos previstos en el artículo anterior, las empresas deberán presentar un inventario de equipos a la AMP, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de este Reglamento, así como, los protocolos de actuación para la prevención y lucha contra la contaminación que se consideran necesarios en cada caso y el sistema de respuesta ante un derrame, incorporándolo en el plan de contingencia correspondiente.

Artículo 97.- Medios de lucha contra la contaminación en suministro de diésel (gasóleo)

Cuando se trate de suministro de diésel (gasóleo) a buques y artefactos navales mediante un aparato surtidor situado en un muelle, el prestador de servicio deberá contar con los medios de lucha contra la contaminación disponiendo de material absorbente en forma de barreras y paños en cantidad suficiente para cercar y recuperar los pequeños derrames que puedan producirse durante las operaciones de suministro. La cantidad y situación de dicho material será la adecuada a las características del lugar donde se encuentre situado el aparato surtidor.

TITULO X

CAPITULO ÚNICO

DE LAS SANCIONES

Artículo 98.- Sanciones

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este Reglamento serán aplicadas por el CDAMP e Inspectores Navales de conformidad con la LGMP.

TITULO XI

CAPITULO ÚNICO

INSPECTORES NAVALES

Artículo 99.- Inspectores Navales AMP

Los Inspectores Navales AMP ejercen las funciones de supervisión de Estado Ribereño, Estado de Bandera y Estado Rector del Puerto en los puertos nacionales, verificando el cumplimiento de la legislación nacional y normativa internacional.

Artículo 100.- Facultades de los Inspectores Navales AMP

De acuerdo a la LGMP los inspectores navales AMP podrán:

- a) Abordar a cualquier barco que se sospeche transporta una carga con intención de verterla ilegalmente al mar; examinar cualquier sustancia o carga; exigir la inspección de toda la documentación y permisos; acompañar a los buques a fin de asegurar que el vertimiento se realiza en los lugares adecuados; y detener a cualquier buque durante el tiempo que fuera necesario para realizar una debida inspección. Los propietarios y tripulación de los buques deben brindar plenas facilidades a la inspección.
- b) Requerir la detención de un buque en el puerto hasta que se haya subsanado una infracción a las normas nacionales que apliquen sobre la materia de vertimiento en el mar; además, los propietarios y la tripulación de los buques están sujetos a la serie ascendente de multas, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO XII

CAPITULO ÚNICO

DEROGATORIAS

Artículo 101.- Derogatoria

Deróguese la Normativa que contiene los Requisitos Técnicos de Autorización para Prestadores de Servicios Portuarios de Facilidades de Recepción MARPOL; y sus Procedimientos aprobada por el Consejo Directivo de la AMP el día 27 de abril de 2012 por Resolución N° 37/2012 y publicada en el Diario Oficial, Tomo 395 del 18 de mayo de 2012.

TITULO XIII

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.- Normas Complementarias

De conformidad con la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones, directrices que fueren pertinentes para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados en esta normativa.

Artículo 103.- Entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en las oficinas de la AMP, San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de 2018.

NOTIFIQUESE. –

Capitán de navío René Ernesto Hernández Osegueda
Director presidente

Jeny Roxana Alvarado de Arias
Directora propietaria

Marco Tulio Orellana Vides
Director propietario

Tatiana Elizabeth Zaldívar de Baires
Directora suplente en funciones

D.O. No 34 TOMO No 418
FECHA: 19 DE FEBRERO 2018